

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

A. Interlocutorio: 563
Radicado: 17-001-23-33-000-2019-00559-00
Naturaleza: Electoral
Demandante: Jaime Alberto Osorio Valencia
Demandado: Sigifredo Montes Pérez

Asunto.

El Tribunal decide sobre la admisión de la demanda electoral y la solicitud de medida cautelar presentada por el señor Carlos Arturo Clavijo Aguilar, contra el acto por medio del cual se declara la elección como concejal del municipio de Anserma – Caldas al señor Sigifredo Montes Pérez.

1. Admisión de la demanda.

Por reunir los presupuestos procesales de la acción, y formales de la demanda, según lo previsto en los artículos 162, 163 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se admitirá, la presente demanda electoral.

2. Media Cautelar

2.1. Solicitud

La petición de suspensión provisional se elevó en el escrito de demanda, sustentada en que el demandado pese a haber sido electo como concejal del municipio de Anserma por el Partido Conservador Colombiano y teniendo el deber de apoyar al candidato a la alcaldía de dicho municipio, inscrito por el mismo partido; apoyó al candidato Alejandro Londoño Medina, quien se encontraba inscrito por el Partido Político *Colombia Justa Libres*, desconociendo a su juicio lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con los artículos 137 y 275 del CPACA..

2.2. La suspensión provisional

La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del CPACA exige *“petición de parte debidamente sustentada”*, y acorde con el 231 ibídem, procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Esta codificación bajo la cual se rige el proceso establece que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, si aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza -, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

El CPACA da apertura y autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal en aras de estimar si procede suspender provisionalmente los efectos del acto puede: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

No obstante, resulta del caso precisar que, no cualquier desconocimiento normativo implica *per se* la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que debe analizarse en cada caso concreto la implicación del mismo con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y en últimas su legalidad.

2.3. Doble militancia

Al respecto el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, señala:

ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE *exequible*> *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.*

Sobre el tema, el Consejo de Estado¹ ha interpretado que en la actualidad existen cinco modalidades en las que se puede materializar la prohibición de doble militancia, que son para:

i) Los ciudadanos: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.” (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.” (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)

iii) Miembros de una corporación pública: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos” (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).”/Destaca el Tribunal/

2.4. Análisis

Junto con la demanda fueron allegados los siguientes documentos:

- Copia de la declaratoria de elección (E-26 CON), en el cual se indica como concejal electo del municipio de Anserma, al señor Sigifredo Montes Pérez (fl. 12).
- Copia de la Solicitud para la Inscripción de Listas y Constancia de Aceptación de Candidatos – Elecciones 27 de octubre de 2019 – Periodo 2020-2023 (fls. 15-16).

¹Sentencia del 29 de septiembre del 2016. expediente 730001-23-33-000- 2015-00806-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

- Aval del Partido Conservador Colombiano, al señor Jaime Alberto Osorio Valencia como candidato a la alcaldía de Anserma - Caldas.
- Aval del Partido Colombia Justa Libres, al señor John Alejandro Londoño Medina, como candidato a la alcaldía de Anserma - Caldas.
- Fotografía en la que, según la parte demandante, se observa que el señor Sigifredo Montes Pérez se encontraba haciendo campaña con el candidato a la alcaldía por el partido Colombia Justa Libres (fls. 13-14).

De conformidad con lo expuesto, al confrontar el contenido del acto de elección demandado de cara a la causal de nulidad subjetiva que aduce configurada el actor, las pruebas aportadas con la demanda y las normas invocadas como transgredidas, se concluye que no es posible en este estado del proceso encontrar acreditada la causal alegada por el demandante, esto es, la posible doble militancia que se alega. Adicionalmente, las fotografías allegadas sólo dan cuenta del registro de una imagen, de la cual desconoce este Tribunal si corresponde al aquí demandado, sobre la que no es posible determinar o acreditar su origen o autor, ni el lugar exacto, o el momento en que fue tomada. En ese sentido, no existe certeza en relación con la veracidad de lo que se pretende probar a través de ella.; así las cosas será negada la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, **El Tribunal Administrativo de Caldas,**

Resuelve

Primero: Admitir, la demanda electoral presentada por el señor Jaime Alberto Osorio Valencia en contra del señor Sigifredo Montes Pérez, elegido concejal de Anserma (Caldas). En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al señor Sigifredo Montes Pérez en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.
2. Para estos efectos se comisiona al Juzgado Civil del Circuito de Anserma (Caldas), para lo cual por secretaría será librado el despacho comisorio con los insertos del caso. En el evento de no ser posible su notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1º de la referida norma.
3. Notifíquese personalmente al presidente del Consejo Nacional Electoral, en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 del CPACA, como autoridad que intervino en la expedición del acto.
4. Infórmese al demandado y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que, la demanda podrá ser contestada dentro de los 15 días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.
5. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
6. Notifíquese por estado al actor.
7. Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5o, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, INFÓRMESE a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial y adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus

anexos, que en esta Corporación se tramita el medio de control de nulidad electoral consagrado por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, interpuesto por el señor Baltazar Mendoza Arias, contra el señor Jaime Alberto Osorio Valencia, con el fin que se declare la nulidad del Formulario E-26 CON, en el cual se indica como concejal electo del municipio de Anserma, al señor Sigifredo Montes Pérez, para el Periodo Constitucional 2020-2023.

8. Adviértase al Consejo Nacional Electoral, que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

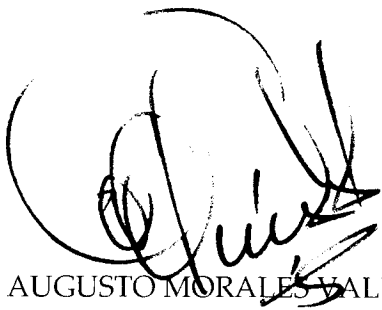
Segundo: Negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la elección Sigifredo Montes Pérez como concejal de Anserma (Caldas) para el periodo 2020-2023.

Notifíquese

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión celebrada en la fecha, según Acta No. 80 de 2019.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMON CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

10 DIC 2019
Vilma Patricia Rodríguez 213